

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 854**

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección de residencia y la dirección electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

- Deberá la parte demandante informar el canal digital de “*los testigos*”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

- Existe una indebida acumulación en la parte final de la pretensión tercera de la demanda, toda vez que dentro del presente proceso verbal de divorcio se está solicitando la regulación del régimen de visitas del menor de edad hijo de la pareja, asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, además dicho tópico no hace parte de los asuntos señalados en el Art 389 del C.G.P.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones pues en el numeral 15 de los hechos en concordancia pretensión segunda se anuncia que la demandante pretende un “*aumento de cuota alimentaria*” para la hija común de la pareja, que fuera establecida asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, además dicho tópico no hace parte de los asuntos señalados en el Art 389 del C.G.P.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en la pretensión cuarta pues en el proceso de divorcio no se ventila tal pedimento (art. 389 CGP).

- Existe incongruencia entre las pretensiones segunda y la medida provisional pues se supera el porcentaje máximo permitido de obligación alimentaria.

- Deberá aclarar la medida provisional pues no se acredita ni se solicita una cifra determinada.

•Respecto de una de las medidas cautelares solicitadas deberá suministrar las direcciones electrónicas de cada una las entidades bancarias que menciona (inciso 2º art. 11 Dec. 806 ib).

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA BEATRIZ BORDA RIVAS identificada con C.C. No. 66.959.782 de Cali y T.P. No. 296.606 del C.S.J., como apoderada de la demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe14897132c825a0ac7aeae22e79b9f4bbdffb2583debddb6df2f15d0c7452b8

Documento generado en 03/08/2020 07:34:55 a.m.